2019-101-020680

Lima, 16 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01405-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1959-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : YOBEL SUPPLY CHAIN MANAGEMENT S.A.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LOS OLIVOS

UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR : INDUSTRIA

RUBRO : FABRICACION DE JABONES Y DETERGENTES,

PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR,

PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR

FABRICACIÓN DE JOYAS Y ARTICULOS CONEXOS

MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El escrito de descargos presentados por el administrado, el Informe Final de Instrucción N° 00452-2019-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 4 y 6 de abril de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2018) a las instalaciones de la Planta Los Olivos² de titularidad de Yobel Supply Chain Management S.A. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ del 4 al 6 de abril de 2018 (en adelante, Acta de Supervisión).
- 2. A través del Informe de Supervisión N° 243-2018-OEFA/DSAP-CIND del 31 de mayo de 2018⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- 3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 159-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de abril de 2019⁵ y notificada el 2 de mayo de 2019⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el

⁵ Folios del 9 al 13 del Expediente.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100074029.

La Planta Los Olivos se encuentra ubicada en Av. San Genaro Nº 150, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.

Contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 9 del Expediente.

Folios 2 al 8 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.

administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 31 de mayo de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)⁷ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 5. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, **Ley del Sinefa**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 6. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo № 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
- 7. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹º; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

II.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Para el caso de la infracciones contenidas en el numeral 1 y 2 (en el extremo de no haber realizado monitoreo en el semestre 2017-II) de la Resolución Subdirectoral, se encuentra fuera del ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, Ley que establece medidas

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Escrito con registro N° 55357. Folios del 16 al 33 del Expediente.

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, toda vez que los hechos que constituyen las infracciones acaecieron en una fecha posterior al periodo en ella establecido¹¹.

9. En ese sentido, respecto de las imputaciones 1 y 2 (en el extremo de no haber realizado monitoreo en el semestre 2017-II) de la Resolución Subdirectoral, conforme a dicho marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 10. La infracción contenida en el numeral 2 (en el extremo de no haber realizado monitoreo en el semestre 2017-l) de la Resolución Subdirectoral, por la fecha de su comisión, se encuentra dentro el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD¹².
- 11. Cabe precisar, que la infracción imputada en el numeral 2 (en el extremo de no haber realizado monitoreo en el semestre 2017-l) de la Resolución Subdirectoral, es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del

Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el presente caso no es de aplicación el supuesto de desacumulación previsto en el numeral 2.4 del artículo 2° de las Normas Reglamentarias, pues no se trata de un procedimiento que se encontraba en trámite durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 12. Asimismo, es pertinente resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Hecho imputado N° 1:</u> El administrado no instaló el sistema de tratamiento para aguas residuales industriales dentro de su Planta Los Olivos, incumpliendo lo establecido en su Programa de adecuación y Manejo ambiental (PAMA).
 - a) Compromiso ambiental asumido
- 13. Mediante Oficio N° 06060-2009-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI de fecha 06 de noviembre del 2009 se aprobó el PAMA del administrado, el cual se encuentra sustentado en el Informe N° 02127-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, verificándose que el administrado se comprometió a realizar la "caracterización, selección de tecnología, diseño e instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales de Costume Jewelry", el cual debió de implementarse en el segundo semestre del 2012, conforme se aprecia a continuación:

^{50% (}cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

			2011		2012	
Acciones				2º S	1ºS	2º S
(1)Independización de los desagües domésticos de los industriales en Costume Jewelry y Manufacturing (proyecto integrado)	х	X	X			
(2) Evaluar y mejorar (a) el sistema de ventilación de la sala de envasado de colonias y sala de plásticos y (b) el sistema de extracción de polvo del área de envasado de talco.	X	X	X			
(3) Elaborar el manual de hojas de seguridad (MSDS) de los insumos y productos químicos de Costume Jewelry y de Manufacturing; en idioma castellano y leguaje simple y capacitar en forma permanente al personal que manipula los insumos.	х					
(4) Evaluar los procedimientos de limpieza de los equipos de fabricación para minimizar los restos de producto y el uso del aqua(Estudio de Producción más limpia)	X	х	X			
(5) Caracterización, Selección de tecnología, Diseño e Instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales de Manufacturing		X	X	X	X	X
6)Caracterización, Selección de tecnología, Diseño e Instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales de Costume Jewelry		х	x	х	X	X
(7)Capacitar al personal de vibrado y galvanizado en el uso de los protectores de ruido y en los riesgos a enfermedades ocupacionales a los que está expuesto	X	X	X	X	X	X
8) Independizar el área de crisoles para disminuir la temperatura del ambiente de trabajo; evaluar y mejorar el sistema de ventilación en el área de rebaje y manufactura.	X	x				
9) Establecer una estrategia para el ingreso y salida de vehículos de la planta.	X	IVar v	VINO(DWS do DC	hara a	hiva
(10)Monitoreo Ambiental Semestral (02 monitoreos por año)	X	X	X	X	X	X

Fuente: PAMA del administrado.

- 14. Cabe indicar que mediante Oficio N° 2800-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 09 de mayo de 2013, sustentado en el Informe N° 484-2013–PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DIGGAM.DIEVAI.PRODUCE se verifica que se amplió por un (1) año el plazo para implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR), es decir, teniendo como nuevo plazo para la implementación del mismo hasta el mes de diciembre de 2013¹⁴.
- 15. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su PAMA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
- 16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, se detectó que el administrado no implementó la PTAR de Yobel SCM Costume Jewelry S.A en la planta industrial, el cual tenía como plazo de implementación hasta el mes de diciembre de 2013.
- 17. En el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no instaló el sistema de tratamiento para aguas residuales industriales dentro de su planta industrial.
- c) Análisis de descargos
- 18. Mediante escritos de descargos I, el administrado señaló que mediante Resolución Directoral N° 040-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de enero del 2019 e Informe Técnico Legal N° 000175-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de su PAMA.

Folio 273 al 275 (reverso) del Informe de Supervisión N° 243-2018-OEFA/DSAP-CIND.

¹⁵ Folio 6 (reverso) del Expediente.

19. Al respecto, de la revisión de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, se verifica que se describe que el administrado implementó un sistema de manejo alternativo en la línea de Costume Jewelry y que la implementación del "Sistema de Tratamiento de aguas Residuales" en dicha línea sería puesto en conocimiento a la autoridad competente, conforme se aprecia a continuación:

Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA

(...)

3.7 Actualización del Plan de Manejo Ambiental

(…)

- Respecto a ello, la empresa indica que no realizó el cumplimiento de dicho compromiso, debido a la baja producción que venia atravesando la empresa YOBEL SUPPLY CHAIN MANAGEMENT S.A., para la cual la empresa ha implementado un sistema de manejo alternativo, el cual consta de un tanque de almacenamiento de efluentes residuales convencional tipo Rotoplast, los cuales son dispuestos mediante una empresa autorizada de manera quincenal, cumpliendo con las exigencias técnica y legales correspondientes.
- La empresa indica que tiene proyectado la implementación de un "Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales para la línea de producción Costume Jewelry", el cual se comunicará a la autoridad competente en el caso se suscite un aumento de producción en dicha línea antes mencionaba, proyecto que será materia de evaluación por PRODUCE mediante su respectivo IGA.

(Lo subrayado fue agregado)

20. A mayor abundamiento, cabe señalar que en el Informe Técnico Legal que evaluó la Actualización del PMA del PAMA se considera que no se realizará el monitoreo de efluentes líquidos debido a que los efluentes se almacenan en un tanque Rotoplast para luego ser dispuesto mediante una empresa autorizada, conforme se verifica a continuación:

Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA

(...)

3.7 Actualización del Plan de Manejo Ambiental

Ĺ...

En relación al Programa de Monitoreo propuesto por la empresa, al realizar el análisis del proceso productivo, y de los impactos ambientales, se tiene que <u>las</u> actividades de la empresa no representan un impacto relevante a su entorno, considerando además los resultados del monitoreo ambiental, las medidas que se implementaron en el PAMA y aquellas por implementarse mediante esta actualización. En ese sentido, no se considerara el monitoreo de los parámetros Pb y O₃ en Calidad de Aire; respecto al monitoreo de efluentes líquidos de las líneas Manufacturing que va al alcantarillado y de <u>la línea de Costume Jewelry, cuyo efluentes se almacenan en un tanque Rotoplast para luego ser dispuesto mediante una empresa autorizada, se precisa que dichos monitoreos tampoco serán tomados en consideración, debido a que la supervisión del cumplimiento de los VMA recae ante la entidad prestadora de servicio que administra el sistema de alcantarillado. (...).</u>

(Lo subrayado fue agregado)

21. En ese sentido, si bien en el Oficio que aprobó el PAMA, el administrado se comprometió a realizar la caracterización, selección de tecnología, Diseño e instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales de Costume Jewelry"; no obstante, PRODUCE verificó que a la fecha el administrado tiene implementado un sistema alternativo el que consta de un tanque donde almacena los efluentes residuales industriales que provienen de la línea de producción Costume Jewelry y que dichos efluentes son dispuestos mediante una empresa autorizada.



- 22. Asimismo, en el Informe Técnico Legal que evaluó la Actualización del PMA del PAMA se precisa que el administrado tiene proyectado la implementación de un "Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales para la línea de producción Costume Jewelry", el cual se será materia de evaluación por PRODUCE mediante su respectivo IGA.
- 23. En ese sentido, la implementación de la PTAR en la línea de producción de Costume Jewelry se encuentra condicionado al incremento de producción que podría generarse en dicha línea y teniendo en consideración que la entidad certificadora considera que las actividades del administrado no representan un impacto relevante; por lo que la obligación de implementar el compromiso establecido en el PAMA se encuentra condicionada en el Actualización del PMA del PAMA.
- 24. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 25. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 26. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Oficio Nº 06060-2009-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI de fecha 06 de noviembre del 2009, mediante el cual el administrado se comprometió realizar la "caracterización, selección de tecnología. Diseño e instalación de un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales de Costume Jewelry".
- 27. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 040-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de enero del 2019 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con instalar un sistema de tratamiento de aguas residuales industriales de Costume Jewelry. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado		iento para aguas residuales industriales dentro lecido en su Programa de adecuación y Manejo
Norma tipificadora	Literal b) y e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015- PRODUCE.	Literal b) y e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.
Fuente de /Obligación	Mediante Oficio N° 06060-2009- PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI de fecha 06 de noviembre del 2009 se aprobó el PAMA del administrado, en el que se estableció el compromiso de realizar la "caracterización, selección de tecnología. Diseño e instalación de un sistema de	Mediante Resolución Directoral N° 040-2019- PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de enero del 2019 se actualiza el PAMA del administrado, verificándose que el administrado implementó un sistema de manejo alternativo en la línea de Costume

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OFFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tratamiento	de aguas residuales industriales	Jewelry y que no está obligado a implementar
de Costume	e Jewelry".	un "Sistema de Tratamiento de aguas
	•	Residuales" hasta que aumente la producción
		en dicha línea, conforme al siguiente detalle:
		"()
		Actualización del Plan de Manejo
		Ambiental del PAMA
		()
		3.7 Actualización del Plan de Manejo
		Ambiental
		()
		- La empresa indica que tiene proyectado la
		implementación de un "Sistema de
		Tratamiento de Aguas Residuales
		Industriales para la línea de producción
		Costume Jewelry", el cual se comunicará a
		la autoridad competente en el caso se
		suscite un aumento de producción en
		•
		dicha línea antes mencionaba, proyecto
		que será materia de evaluación por
		PRODUCE mediante su respectivo IGA.

- 28. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era de instalar el sistema de tratamiento para aguas residuales industriales dentro de su Planta Los Olivos; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 040-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de enero del 2019, dejó de ser exigible al administrado el cumplimiento del compromiso primigenio y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Regular 2018.
- 29. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo de la conducta infractora vinculada a no haber instalado el sistema de tratamiento para aguas residuales industriales dentro de su Planta Los Olivos, incumpliendo lo establecido en su PAMA, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del 2017, respecto del componente ambiental de emisiones atmosféricas en la Planta Los Olivos, conforme lo establecido en su Programa de adecuación y Manejo ambiental PAMA.
 - a) Compromiso ambiental asumido
- 30. Mediante Oficio N° 06060-2009-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI de fecha 06 de noviembre del 2009 se aprobó el PAMA del administrado, el cual se encuentra sustentado en el Informe N° 02127-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, verificándose que se comprometió en cumplir con realizar el Programa de Monitoreo que se detalla a continuación:

ANEXO 2 PROGRAMA INTEGRAL DE MONITOREO AMBIENTAL PLANTA DE FUNDICIÓN WILLIAM VERDE SAAVEDRA					
Monitoreo	Parámetro	Frecuencia			
Residuos Sólidos	Cantidad (volumen), sistema de manejo, disposición.	Semestral			
Emisiones Sonoras-Ruido	Ruido Ambiental: exteriores Ruido Ocupacional-interiores	Semestral			
Calidad del Aire	CO, NOx, SO ₂ , Plomo, Ozono y PM10; Parámetros Meteorológicos (Temperatura (°C), Humedad Relativa (%), Velocidad del Viento (m/s), Dirección del Viento).	Semestral			
Emisiones Atmosféricas	Analizador de Gases: Material Particulado, Caudal, Temperatura, % de Oxígeno, Exceso de Aire, Eficiencia de Combustión. Monóxido de Carbono, Dióxido de Azufre y Óxidos de Nitrógeno	Semestral			
Efluentes Residuales	Tº, pH, SSS, Aceites y Grasas, DBO, DQO, SST, Cobre, hierro, Plomo, Estaño, Plata, Cianuro Libre, Cianuro Total	Semestral			

Fuente: PAMA del administrado.

CUADRO DE FRECUENCIA PAR INFORMES DE MONITOREO AMBIE PLANTA DE FUNDICIÓN WI	A LA PRESENTACIÓN DE LOS ENTAL E INFORMES DE AVANCES
Informe de Monitoreo Ambiental e Informes de Avances	Fecha de presentación
1º Semestre del 2010	Primera semana del mes de Junio del 2010 *
2do Semestre del 2010	Primera semana del mes de Diciembre del 2010 *
1 "Semestre del 2011	Primera semana del mes de Junio del 2011
2do Semestre del 2011	Primera semana del mes de Diciembre del 2011
1º Semestre del 2012	Primera semana del mes de Junio del 2012 *
2do Semestre del 2012	Primera semana del mes de Diciembre del 2012 *

Fuente: PAMA del administrado.

31. Asimismo, en el PAMA se detalla los puntos de monitoreo y la ubicación, conforme se aprecia a continuación:

Capítulo 6: Propuesta de PAMA (...) b. Programa de Monitoreo Ambiental (...)

En el Anexo N° 08, se detallan los puntos de monitoreo, la ubicación y la metodología a usar (...).
(...)

Emisiones Gaseosas

El monitoreo de las Emisiones Gaseosas se realizar en la Chimenea del <u>Caldero</u> <u>MANSER</u> de 125 BHP (véase a ubicación de este punto en el plano adjunto). (resaltado nuestro)

32. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su PAMA, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

- 33. En el Informe de Supervisión de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del 2017, respecto del componente ambiental de emisiones atmosféricas en la Planta Los Olivos, según lo establecido en su PAMA.
- 34. De la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al primer informe del año 2017¹⁷, se advirtió el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto E-1: caldera INGEVAP 200 BHP el cual utiliza gas natural como combustible, conforme se observa del Informe de Inspección N° 1708033-EG¹⁸ emitido por Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C.
- 35. Por su parte, de la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al segundo informe del año 2017¹⁹, se advirtió el monitoreo de emisiones gaseosas en el punto E-1: caldera INGEVAP 200 BHP el cual utiliza gas natural como combustible, conforme se observa del Informe de ensayo N° 18020270²⁰ emitido por el laboratorio R-LAB.
- 36. No obstante, en el Anexo 8 del PAMA se consideró como punto de monitoreo a la chimenea del caldero MANSER de 125 BHP, el cual utilizaba como combustible gas licuado de petróleo (GLP)²¹.
- 37. En ese orden de ideas, el punto que se monitoreo en el primer y segundo año del 2017, esto es, la chimenea de la caldera INGEVAP -200 BHP no es el mismo que se consideró como punto de control en el PAMA; toda vez que no poseen las mismas características y la matriz energética difiere, ya que una usa gas natural y la otra GLP.
- 38. Del Oficio Nº 06060-2009-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI no se advierte que el administrado se haya comprometido en realizar el cambio de matriz energética del caldero y de capacidad.
- 39. Asimismo, de la revisión del acervo documentario transferido de PRODUCE al OEFA, respecto del administrado, no se advierte que se haya comunicado previamente al ente certificador sobre el cambio del caldero.
- 40. Por lo tanto, el administrado realizó el monitoreo en una caldera diferente de capacidad y de combustible a la que se declaró en su PAMA como punto de medición para el componente de emisiones.

(...)

3.7.2 Emisiones Gaseosas

Folio 6 (reverso) del Expediente.

Documento presentado mediante escrito N° 84041 el 17 de noviembre del 2017.

Folio 66 al 67 del Informe de monitoreo del primer año del 2017.

Documento presentado mediante escrito N° 29588 el 04 de abril del 2018.

Folio 66 al 70 del Informe de monitoreo del segundo año del 2017.

Folio 222 del PAMA.



- 41. Conforme a ello, el administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del 2017, respecto del componente ambiental de emisiones atmosféricas en la Planta Los Olivos, conforme lo establecido en su PAMA.
- c) Análisis de descargos
- 42. Mediante escritos de descargos I, el administrado señaló que mediante Resolución Directoral N° 040-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de enero del 2019 e Informe Técnico Legal N° 000175-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM se aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de su PAMA.
- 43. Al respecto, de la revisión de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA, se advierte que la Caldera de marca Manser de 125 BHP se encuentra inoperativa desde el 2014, conforme se aprecia a continuación:

"Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA

- Emisiones atmosféricas: (...)

Punto de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84
E-1	Ducto de salida de la Caldera INGEVAP de 200 BHP, combustible Gas Natural	8677526N 0275052E
ndica que dicha caldera no se encu o en casos de cualquier desperfect	e con otra caldera de marca Manser de 125 BHP (com uentra operando desde el año 2014 hasta la actualidad, o de la caldera principal INGEVAP, motivo por el cual lo cas en fuentes puntuales de la caldera Manser ³⁶ .	, solo se prende para su mantenimient

44. Aunado a ello, en el Anexo B: Programa de Monitoreo Ambiental de la Actualización del PMA del PAMA, se precisa que toda vez que la caldera Manser se encuentra inoperativa desde el 2014 hasta la actualidad, solo se realizará el monitoreo en dicho caldero cuando entre en funcionamiento, para lo cual la empresa deberá comunicar al PRODUCE dicho acontecimiento con una anticipación no menor a 30 días calendarios, conforme se aprecia a continuación:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITORO AMBIENTAL ACTUALIZADO DEL PROGRMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

I MANEO AMBIENTAE							
Monitoreo	Parámetro	Código de	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación de los puntos	Normativa	Frecuencia
		Estación	NORTE	ESTE	puntos		
				()			
		()					
Emisiones Atmosféricas	()	E*	8677520	0275052	Chimenea de salida de gases de la caldera MANSER de 100BHP (Monitoreo condicionado)	()	Semestral
		()					
()							

*La caldera MAMSER de 100 BHP (combustible Gas Natural), se encuentra inoperativa desde el año 2014 hasta la actualidad. En base a lo mencionado solo se realizará el monitoreo cuando dicho caldero entre en funcionamiento, para lo cual la empresa deberá comunicar al PRODUCE dicho acontecimiento con una anticipación no menos a 30 días calendarios.

- 45. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 040-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de enero del 2019 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con realizar el monitoreo ambiental en la chimenea del caldero Manser, toda vez que el mismo se encuentra condicionado a que entre en funcionamiento y previa comunicación a PRODUCE.
- 46. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- 47. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
- 48. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Oficio N° 06060-2009-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI del 06 de noviembre del 2009, mediante el cual el administrado se obliga a realizar el monitoreo ambiental del componente de emisiones atmosféricas en el punto de monitoreo de la chimenea del caldero MANSER.
- 49. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, con la Resolución Directoral N° 040-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de enero del 2019 se evidencia que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con realizar el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas en el punto de monitoreo de la chimenea del caldero MANSER. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual			
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del 2017, respecto del componente ambiental emisiones atmosféricas en la Planta Los Olivos, conforme a lo establecido en su Programa de adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).				
Norma tipificadora	Literal b) y e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado Manufacturera y Comercio Interno, aprobado				
Fuente de /Obligación	Mediante Oficio N° 06060-2009-PRODUCE/DVMYPE-I-DGI-DAAI de fecha 06 de noviembre del 2009 se aprobó el PAMA del administrado, en el que se estableció que el monitoreo de emisiones se realiza en la Chimenea del Caldero MANSER, conforme se verifica a continuación: Anexo N° 08 del PAMA: () Emisiones Gaseosas El monitoreo de las Emisiones Gaseosas se realiza en la Chimenea del Caldero	Mediante Resolución Directoral N° 040-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de enero del 2019 se actualiza el PAMA del administrado, verificándose que el administrado ya no se encuentra obligado a cumplir con realizar el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas en el punto de monitoreo de la chimenea del caldero MANSER, conforme al siguiente detalle: **Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA** () 3.4 Monitoreo Ambiental ()			

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y <u>Aplicación</u> de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

MANSER de 125 BHP (véase a ubicación de este punto en el plano adjunto). ()	Emisiones atmosféricas: ()		
de este punto en el plano adjunto). ()	La empresa cuenta adicionalmente con otra caldera de marca Manser de 125 BHP (combustible a Gas Natural), para lo cual se indica que dicha caldera no se encuentra operando desde el año 2014 hasta la actualidad () ANEXO B: Programa de Monitoro Ambiental Actualizado del Progrma de Adecuación y Manejo Ambiental *La caldera MAMSER de 100 BHP		
	(combustible Gas Natural), se encuentra inoperativa desde el año 2014 hasta la actualidad. En base a lo mencionado solo se realizará el monitoreo cuando dicho caldero entre en funcionamiento, para lo cual la empresa deberá comunicar al PRODUCE dicho acontecimiento con una anticipación no menos a 30 días calendarios. ()"		

- 50. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación del administrado inicialmente era de realizar el monitoreo ambiental del componente de emisiones en la caldera de marca Manser; no obstante, con la aprobación de la Resolución Directoral N° 040-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de enero del 2019, dejó de ser exigible al administrado el cumplimiento del compromiso primigenio y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Regular 2018.
- 51. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo en el presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás descargos presentados por el administrado.

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 52. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento. Al respecto, es importante señalar que el OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales cometidas por las empresas durante el desarrollo de sus actividades económicas.
- 53. Alineado al compromiso antedicho, usted, con frecuencia, encontrará en la siguiente tabla un emoticono contento cuando exista corrección, cese, adecuación o subsanación; mientras que, cuando no ocurra esta situación, encontrará un emoticono descontento.

Tabla N° 1: Feedback visual resumen del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)*

		oriadoi	· -,			
N°	RESUMEN DEL HECHO **	RA	RR	CCAS	M	МС
1	El administrado no instaló el sistema de tratamiento para aguas residuales industriales dentro de su Planta Los Olivos, incumpliendo lo establecido en su PAMA.	NO	-	-	-	-
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los semestres 2017 -l y 2017-ll del componente ambiental de emisiones atmosféricas en la Planta Los Olivos, conforme a lo establecido en su (PAMA).	NO	-	-	-	-
3	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente a Los semestres 2017-I y 207-II, respecto del componente ambiental de ruido ambiental en la Planta Los Olivos, conforme lo establecido en su Programa de adecuación y Manejo ambiental – PAMA.		-	-	-	-

^{*} El contenido de esta tabla es estrictamente informativo

RA : Responsabilidad Administrativa - Aplica como antecedente

RR : Reconocimiento de Responsabilidad - Acelera el PAS y permite acceder a descuentos en las multas
CCAS : Corrección/Cese/Adecuación/Subsanación - Acelera el PAS y permite acceder a descuentos en las multas

M : Multa - Cancela rápido y podrás acceder a un descuento del 10%
 MC : Medida Correctiva - Vamos, cumple pronto y evita otras multas

54. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo el administrado obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su genuino interés con la protección ambiental, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u> - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Yobel Supply Chain Management S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

^{**} Recomendación de PAS por la Dirección de Supervisión correspondiente

^{***} No inicio

<u>Artículo 2°.</u>- Informar a **Yobel Supply Chain Management S.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/Ivo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08379874"

